

**Constancia Secretarial:** A los 14 días del mes de octubre de 2020, ingresa al Despacho para emitir sentencia anticipada y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 2016-00966**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la sociedad Élite del Pollo S.A.S. en contra de la señora Jenny Nohemy González.

**ANTECEDENTES**

1. En su demanda, la accionante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) **Factura No. 8 con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2015:** 1) \$4.373.130 m/cte, por concepto de saldo de capital pendiente de pago; y 2) los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de su exigibilidad; b) **Factura No. 10 con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2015:** 1) \$14.510.300 m/cte, por concepto del total del capital pendiente de pago; y 2) los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de su exigibilidad; así mismo, solicitó que se condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas procesales que se causen en el proceso.

2. Como soporte fáctico de esas peticiones adujo que, mediante la aceptación de 2 facturas por la compra de pollo, con fechas de vencimiento 11 y 14 de noviembre de 2015, la demandada Jenny Nohemy González se constituyó deudora a su favor por las sumas de \$14.901.550 m/cte y \$14.510.300 m/cte respectivamente.

Agregó que esta hizo un abono a la factura con el vencimiento más antiguo, quedando un saldo de \$4.373.130 m/cte. Por tal motivo, los títulos valores no han sido cancelados en su totalidad por la demandada,

aun cuando se han realizado varios requerimientos para su pago, por lo que teniendo en cuenta su fecha de vencimiento, se deben a su favor intereses moratorios a la tasa máxima señalada por la ley.

3. Subsana la demanda, por auto del 25 de enero de 2017 (fl.16), el Juzgado libro orden de apremio en la forma solicitada, providencia de la que se notificó la demandada personalmente el 1° de junio de 2018 (fl. 38), quien dentro del término se opuso a las pretensiones de la acción argumentando que nunca ha tenido relaciones comerciales con la sociedad la Élite del Pollo S.A.S. Adujo que su nombre figura en las facturas objeto de recaudo por el hecho de encontrarse vinculada laboralmente con el establecimiento de comercio Avícola Chispas de propiedad del señor Eliécer Ordoñez Rojas.

Señaló que las facturas No. 8 y 10 se encuentran totalmente canceladas, por lo cual no hay lugar al reconocimiento de intereses sobre tales obligaciones.

Expuso que el comercio del pollo, en donde fueron expedidas las facturas, el comprador debe realizar un abono anticipado a favor del acreedor el cual queda plasmado en un recibo de caja menor en donde se consigna la leyenda “por concepto de abonos a factura”, sin que se especifique el número de la factura al cual corresponde, y en caso de quedar saldos, son abonados de manera verbal entre los comerciantes a otras obligaciones.

Memoró que por lo anterior la ejecutante expidió a su favor los recibos de caja menor números 001, 002, y 003 por valores de \$2.000.000 m/cte, \$8.000.000 m/cte y \$9.000.000 m/cte, con los cuales quedaron saldadas las citadas facturas, quedando incluso un saldo a favor de compradora que se aplicaría a otro pedido.

Propuso como excepciones de mérito: *“Pago total de la obligación conforme el numeral 13 del artículo 784 del estatuto de comercio”, “Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”, “Temeridad y mala fe por parte de la entidad demandante”.*

4. Surtido el traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, a través de escrito allegado al expediente digital el 15 de junio de 2018 manifestó que la defensa de la excepcionante se manifiesta en un engaño a la jurisdicción, al desconocer la relación comercial existente entre esta y la demandante.

Afirmó que la demanda es quien firmó las facturas, quien era socia o compañera del señor Mario Buitrago a quien ahora desconoce porque su nuevo socio es el señor Eliecer Ordóñez, todo lo cual tiene asidero en el certificado allegado como anexo de la contestación, donde aparece que la Avícola Chispas aparece con el e-mail comercial [mariobuitrago1968@gmail.com](mailto:mariobuitrago1968@gmail.com).

Expuso que los recibos vistos a folios 42, 43 y 44 por un valor total de \$19.000.000 m/cte, no pueden estar pagando las facturas objeto de cobro, ya que corresponden a abonos de otros pedidos, ya que se vendía a la demandada y a su compañero Mario Buitrago mercancía por más de \$100.000.000 m/cte, reiterando que los títulos fueron recibidos por la demandada.

Respecto a la excepción de cobro de lo no debido afirmó que Avícola Chispas afirma haber realizado un pago, pero no es esa entidad la demandada, por cuando el cobro se persigue en contra de la persona que realizó el pedido, lo recibió y no ha cancelado.

5. El 14 de febrero de 2020 se evacuó audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que frente a la inasistencia de la ejecutante se evacuaron las etapas correspondientes a interrogatorio de parte a la demandada, fijación del litigio y control de legalidad. Posterior a ello, por auto del 19 de agosto de 2020 se aceptó el desistimiento de las declaraciones solicitadas por la demandada, y dada la no justificación a la inasistencia de la demandante, se tuvieron por ciertos los hechos invocados por la ejecutada relativos a la falta de relación comercial con la ejecutante y pago total de la obligación, disponiéndose la fijación en lista del trámite acorde a lo regulado en el artículo 120 del Código General del Proceso para emitir sentencia.

## CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se dictó en este asunto.

2. En efecto, los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de obligaciones insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, se tratan de obligaciones claras, expresas, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros eventos.

De tal forma, el artículo 430 *ibid.*, prevé que el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, bajo el mismo mandato los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, lo que significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios,*

*teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)*”.

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)*.

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC-2020

Por manera que, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la potestad que tienen los operadores judiciales de revisar de oficio el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia.

Así, la ejecución con fundamento en títulos valores y, particularmente, con base en facturas, ha de tenerse en cuenta que los documentos objeto de la ejecución habrán de reunir los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

En tanto, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

**1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2.** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

**3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En el presente asunto se tiene que la sociedad la Élite del Pollo promovió demanda con pretensión ejecutiva en contra de la señora Jenny Noemy González, para lo cual aportó como base de la ejecución 2 facturas de venta, la primera identificada bajo el consecutivo No. 8 de

fecha 11 de noviembre de 2015, y la segunda identificada con el consecutivo No.10 del 14 del mismo mes y año.

De ahí que advierte el Despacho que si bien a través de auto adiado el 25 de enero de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante, esto es por la suma de \$4.373.130 m/cte, por saldo de capital de la factura No. 8, y \$14.510.300 m/cte por el total del capital contenido en la factura No. 10, junto con los intereses moratorios sobre tales valores frente al incumplimiento de la ejecutada, lo cierto es que estas no cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas sustanciales y procesales que permitiera en su oportunidad librar orden de apremio.

Obsérvese que la ejecución tal y como se mencionó fue iniciada en contra de la persona natural Jenny Noemy González, de ahí que aunque las facturas se encuentren a nombre de ella, no obra en su contenido la aceptación por parte de aquella al tenor de lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, pues en la casilla correspondiente a quien recibió, aparece manuscrita la firma del señor Luis Mario Buitrago García identificado con cédula de ciudadanía No.79.465.330.

Persona quien de acuerdo al certificado de existencia y de representación legal de la ejecutante visto a folios 2 y 3, funge como representante legal de dicha entidad, calidad esta que fue reafirmada por la ejecutada en el interrogatorio formulado por el Despacho quien señaló que fungía como subgerente de la demandante.

Aunado, aunque si bien expuso una serie de circunstancias relacionadas con la forma en que se acostumbra a realizar la compra y venta de pollo, negó haber recibido las facturas objeto del trámite, señalando que si bien estas tienen su nombre dado que es la persona encargada de hacer los pedidos en la empresa en donde trabaja, no aparece su firma estampillada.

Presupuestos estos que en su momento impedían librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, dada la falta de aceptación de la ejecutada, quien tampoco señaló alguna circunstancia

bajo la cual el señor Luis Mario Buitrago García firmara en su nombre y representación. Sobre el punto dice la doctrina que “el contrato estipulado a nombre del *dominus* por un *falsus procurator*, no es eficaz frente a éste y, en principio, tampoco respecto de aquel. O dicho en otros términos, no vincula al *dominus*, puesto que la actuación cumplida no le es atribuible, y tampoco habría de vincular al agente, toda vez que este no estipuló en nombre propio, sino en nombre ajeno. Los efectos finales del contrato (entre *dominus* y tercero) quedan en pendencia, sometidos a la condición *iuris* de su ratificación por parte del *dominus*, que puede no llegar a darse (arts. 2186 [2] c.c. y 844 c.co).- Empero, para una buena parte de la doctrina, el contrato celebrado por el *falsus procurator* es, sin más, nulo de nulidad absoluta, de donde se pasó a sostener que la nulidad era relativa, en gracia de que solo el interesado la puede alegar. También podría decirse que es ineficaz, por falta de legitimación o poder de disposición, pero que su ineficacia definitiva está en suspenso, no produce sus efectos *medio tempore*, de donde se sigue su sola ineficacia”<sup>2</sup>.

A su turno, otro doctrinante resalta que “cuando alguien se arroga una representación que nunca se le otorgó o que ha cesado ya, el acto no puede ser ratificado porque no existe, teniendo derecho el tercero a revocar la oferta mientras no haya recibido noticia de la aceptación por parte del principal, exactamente como si el representante no hubiese intervenido para nada”<sup>3</sup>.

Bajo tales presupuestos y sin necesidad de realizar mayores consideraciones sobre el particular, y teniendo en cuenta el estado procesal del trámite, el Juzgado declarará de oficio la exceptiva de “Inexistencia de título valor – pagaré”, y por ende decretará la terminación del proceso, condenando en costas a la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> HINESTROSA, Fernando. La representación. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2008. Págs. 393-395.

<sup>3</sup> VIVANTE, César. Tratado de derecho mercantil. Volumen primero. El comerciante. Tr. César Silió Belena. Madrid. Editorial Reus. 1932. Pág. 326.

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la prosperidad de la excepción *Inexistencia del título valor pagaré*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** terminado el trámite ejecutivo que aquí se decide.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte ejecutante Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte. Por Secretaría liquídense de conformidad.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del  
1° DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faddbc980fc55988cb0cb42e38968426939a1cccd1f3b3137d3173ba5044fe42**

Documento generado en 31/05/2021 10:31:37 AM